

## ARTÍCULO 11

*Solución de controversias entre una Parte Contratante y los inversores de la otra Parte Contratante*

1. Las controversias que pudieran producirse entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante, serán notificadas por escrito, con información detallada, por el inversor a la Parte receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes tratarán de resolver estas diferencias mediante acuerdos amistosos.

2. Si no pudieran resolverse las controversias de esta forma en un plazo de seis meses desde la fecha de la notificación escrita a que se alude en el párrafo 1, se someterá el conflicto, a elección del inversor, a:

Un Tribunal de arbitraje formado de conformidad con las Normas de Procedimiento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

El Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

El Tribunal de arbitraje «ad hoc» que se determina en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el «Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de Otros Estados», si ambas Partes pasaran a ser signatarias de dicho Convenio.

3. El laudo arbitral se basará en:

Las disposiciones del presente Acuerdo.

Las Leyes nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, comprendidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Las normas y principios universalmente aceptados del derecho internacional.

4. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en conflicto. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su derecho nacional.

## ARTÍCULO 12

*Entrada en vigor, prórroga y denuncia*

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la terminación de los procedimientos exigidos por su legislación para que entre en vigor el presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta que transcurran doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su denuncia por escrito.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante previa notificación escrita, seis meses antes de la fecha de su expiración.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo y a las que el mismo sería aplicable, continuarán estando vigentes todas las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo por otro período de diez años desde la fecha de dicha expiración.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo y a las que el mismo sería aplicable, continuarán estando vigentes todas las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo por otro período de diez años desde la fecha de dicha expiración.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, a 30 de julio de 1992, en los idiomas español y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos y existiendo un tercer texto en inglés, que se tomará en consideración como referencia para la interpretación del presente Acuerdo.

Por el Reino de España,  
Javier Solana Madariaga,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por la República  
de Polonia,  
Jan Kieniewicz,  
Embajador

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1993, treinta días después de la última de las notificaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivas legislaciones, según se señala en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de mayo de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Vellver Manrique.

**14476** *CONVENIO Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, enmiendas propuestas por Suecia a los anejos 2 y 7 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983) y puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 21 de enero de 1992.*

## ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975

## Anexo 2

## Anexo 7

Párrafo 11 del artículo 3 del anexo 2.

Párrafo 11 del artículo 4 de la primera parte del anexo 7.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«11. Se juntarán las dos superficies en la aberturas hechas en la lona que sirvan para la carga y descarga. Se podrán utilizar los siguientes sistemas:

a) Los dos bordes de la lona se superpondrán de manera suficiente. Por otra parte, se asegurará que estén cerrados por medio de:

i) una solapa cosida o unida de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;

ii) anillos u ojales que respondan a las condiciones del párrafo 8 del presente artículo; dichas anillas deberán ser de metal; y

iii) una correa hecha de una materia apropiada, de una sola pieza y no extensible, de 20 milímetros de ancho y 3 milímetros de espesor como mínimo, que pase por las anillas y que mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada en el interior de la lona y estará provista de:

— un ojal para recibir el cable o la cuerda mencionados en el párrafo 9 del presente artículo,

— o bien un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el párrafo 6 del presente ar-

título, fijado por el cable o la cuerda a que alude el párrafo 9 del presente artículo.

Cuando exista un dispositivo especial (deflector, etc.) que impida el acceso al compartimento reservado a la carga sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa.

b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente apretados cuando el compartimento de carga está cerrado y sellado. Dicho sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasar la anilla de metal mencionada en el párrafo 6 del presente artículo y quedar sujeta por la cuerda o el cable a que alude el párrafo 9 del presente artículo (a título de ejemplo, véase el esquema número 8 adjunto al presente anexo).

#### Esquema número 8

##### Lona con abertura de carga y de descarga

«A la izquierda»

Esquema 8.1

lona y cinta de materia plástica

cuerda o cable en el dobladillo

lona

lona

ranura de acerojamiento

«A la derecha»

Esquema 8.3

remache

remache

bisagra

vista de frente

vista lateral

localización prevista

para el dobladillo

ranura de la barra de acerojamiento

vista desde arriba

«A la izquierda»

Esquema 8.2

remache

remache

placa metálica

placa transparente

Vista desde arriba

Vista desde abajo

«A la derecha»

Esquema 8.4

barra de acerojamiento

cuerda o cable de cierre

anilla y ojal

#### Descripción

Con este sistema de acerojamiento, los dos bordes de las aberturas de la lona utilizados para la carga y descarga están unidos por una barra de acerojamiento de aluminio. En toda su longitud, las aberturas de la lona están provistas de una cuerda o de un cable introducidos en un dobladillo (ver esquema 8.1), de tal manera que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de acerojamiento. El dobladillo está por el lado exterior y unido según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio. Los bordes deberán ser introducidos en las ranuras de la barra de acerojamiento de aluminio y luego empujados por los dos carriles longitudinales paralelos. Cuando la barra de acerojamiento está en posición vertical, los bordes de la lona quedan unidos.

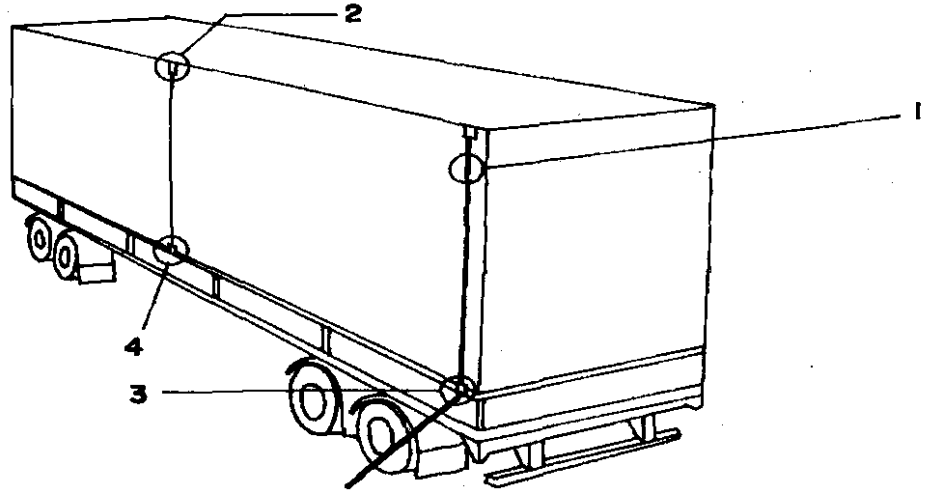
En el límite superior de la abertura, la barra de acerojamiento está bloqueada por una placa de plástico transparente remachada a la lona (ver esquema 8.2). La barra de acerojamiento tiene dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite doblarla para colocarla en su lugar o para quitarla de manera más fácil. Dicha bisagra deberá estar concebida de manera que impida que se pueda quitar el pasador de unión cuando el sistema está cerrado con cerrojo (ver esquema 8.3). Existe una abertura debajo de la barra de acerojamiento para dejar pasar la anilla; dicha abertura es oval y permite exclusivamente el paso de la anilla (ver esquema 8.4). Se pasan la cuerda o el cable de cerradura TIR por ese anillo para bloquear la barra de acerojamiento.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de agosto de 1992.

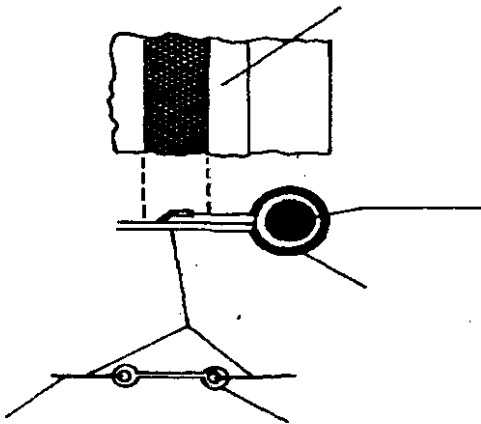
Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**Esquema Nº 8**

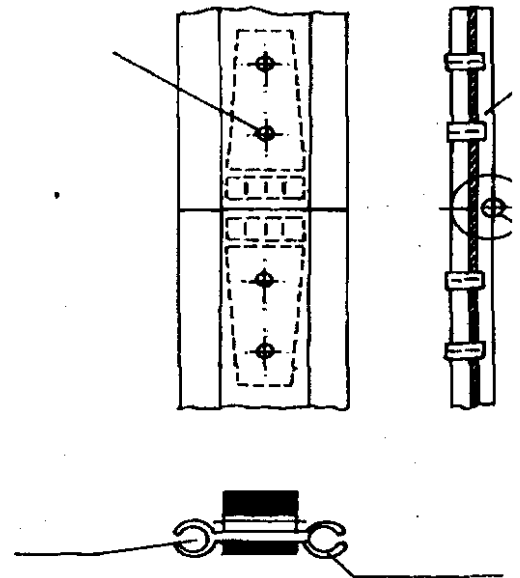
**Lona con abertura de carga y de descarga**



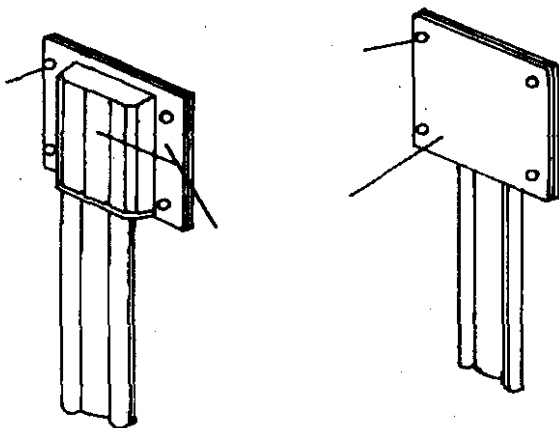
**Esquema Nº 8.1**



**Esquema Nº 8.3**



**Esquema Nº 8.2**



**Esquema Nº 8.4**

